



Provincia del Neuquén
2021

Número:

Referencia: Reclamo - Mauro Masini - EX-2021-00500011-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El Expediente EX-2021-00500011-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **MAURO MASINI** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 06 de mayo de 2021 el señor Mauro Masini interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto N° 2323/18 que aprobó su encasillamiento inicial definitivo en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS) y solicitó la modificación del encasillamiento asignado;

Que en su presentación manifestó que había sido encuadrado en el Nivel 1 del Agrupamiento Profesional (PF1) por ponderarse una antigüedad inferior a la que ostentaba como dependiente de la Provincia del Neuquén. Expresó que tal obrar administrativo resultaba violatorio de elementales derechos laborales contenidos en la Constitución Nacional, Constitución Provincial y Pactos Internacionales y adolecía de vicio grave por encontrarse en discordancia con la cuestión de hecho;

Que indicó que se desempeña como dependiente de la Provincia del Neuquén desde 2014, mencionando que hasta el 30 de junio de 2017 trabajó como médico residente en la especialidad psiquiatría en el Hospital Provincial Doctor Eduardo Castro Rendón, que a partir de allí cumplió funciones en el hospital de Plottier hasta el 30 de junio de 2019 y que desde dicha fecha hasta la actualidad cumplía funciones como médico psiquiatra y coordinador de la internación de adicciones del Hospital Provincial Doctor Eduardo Castro Rendón. Por ello, solicitó ser encuadrado en el Nivel 2 del Agrupamiento Profesional (PF2);

Que acompañó documentación entre la cual obra copia de documento nacional de identidad, curriculum vitae, certificación de antigüedad expedida por la Dirección de Personal de la Subsecretaría de Salud el 27 de abril de 2021, título de médico expedido por la Universidad Nacional del Comahue, certificado de residencia en la especialidad psiquiatría del 01 de junio de 2017 y diversos certificados de formación complementaria;

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 695/18 del 01 de junio de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial provisorio de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud, entre los cuales se encontraba el requirente, a quien se le otorgó la categoría PF1;

Que por el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo

de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales se encontraba el requirente, a quien se le otorgó la categoría PF1;

Que el 23 de julio de 2021 la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud certificó que el agente Masini contaba a abril de 2018 con una antigüedad de tres (03) años, ocho (08) meses y veinticuatro (24) días en el SPPS y que cumple funciones de médico psiquiatra en el SPPS;

Que en igual fecha se acompañó al expediente copia de certificado de finalización de residencia expedido por el Ministerio de Salud el 01 de junio de 2017 y certificación de título universitario de médico expedido por la Universidad del Comahue, del cual surge que el requirente egresó el 17 de febrero de 2014;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado al requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7°, Capítulo I, Título I del mismo;

Que el cuestionamiento central del reclamante radica en la incorrecta ponderación de su antigüedad y consecuente asignación de nivel dentro del Agrupamiento Profesional, al momento de efectuarse el encasillamiento inicial en el CCT, en la Subsecretaría de Salud, mediante Decreto N° 2323/18;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133° del CCT, por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132° del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y a efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que a continuación se analizará la procedencia del reclamo, lo que surgirá del cotejo de lo pretendido con lo informado por la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Salud;

Que al respecto ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad*

aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor” (Dictamen N° 71/2015 – Tomo: 293, Página: 21);

Que a través del Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 el Poder Ejecutivo aprobó el encuadramiento inicial definitivo, el que establece en su artículo 3°: *“APRUÉBASE el Encasillamiento Inicial Definitivo para los agentes de la Subsecretaría de Salud que se detallan en el Anexo II que forma parte integrante de la presente norma a partir del 01 de abril de 2018 o fecha de la norma legal de designación en el caso que fuera posterior”;*

Que siendo el único agravio del reclamante el Nivel 1 asignado dentro del Agrupamiento Profesional, cabe señalar que surge del informe emitido por el área de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Salud que el señor Masini contaba al 01 de abril de 2018, momento del encuadramiento inicial, con tres (03) años, ocho (08) meses y veinticuatro (24) días de antigüedad en el SPPS;

Que así, al momento de realizarse el encuadramiento inicial el impugnante, quien cuenta con título universitario de médico, ostentaba una antigüedad inferior a cinco (05) años en el SPPS, por lo que no surge acreditado lo requerido por la normativa aplicable para acceder al Nivel 2 pretendido;

Que es dable agregar que las peticiones de cambio de categoría por circunstancias sobrevinientes al encuadre inicial, deberán canalizarse exclusivamente ante la Subsecretaría de Salud y ajustarse en los términos del *“régimen de promociones escalafonarias, para los casos de Agrupamiento, ascensos y crecimiento horizontal”*, indicado en el artículo 21° inciso b) del CCT, por ser el órgano con especialidad técnica en la materia;

Que en tal sentido cabe señalar lo sostenido por la Asesoría General de Gobierno de la Provincia del Neuquén, con cita a la Procuración del Tesoro de la Nación, la cual ha expresado que: *“... la competencia asignada a este Organismo Asesor, por revestir el carácter de máxima autoridad en el orden jurídico, debe ser ejercida en última instancia del procedimiento administrativo. Ello implica que la intervención de esta Procuración del Tesoro debe realizarse a la luz de todos los elementos de juicio disponibles, informes y opiniones brindadas por las áreas con competencia técnica, administrativa y jurídica (v. Dictámenes 256:104; 267:67 y 293:194).” (Dictámenes 299:332);*

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor Mauro Masini;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2021-139-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor **MAURO MASINI**, en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo aplicable al Sistema Público Provincial de Salud aprobado mediante Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 4: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.